

CONSTANCIA. Manizales, 18 de Diciembre de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho de diciembre de dos mil veinte
(18-12-20)

Interlocutorio: 1411
Rad. Juzgado: 2020-00474

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda VERBAL de PERTENENCIA del señor JOSE EVELIO MORENO PELAEZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ROSALBINA BERNAL CORONADO y/o ROSALBINA BERNAL de MORENO y muchos otros demandados, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adicional a que el PDF en que se encuentra otorgado, se encuentra fraccionado y con un segmento de información recortado.
- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de todos los demandados donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En tratándose de un proceso de pertenencia cuya parte pasiva debe ser completamente identificada y notificada de las pretensiones de la parte activa, no es de recibo para el despacho que se señalen demandados sin número de identificación, sin haberse agotado averiguaciones de diversa índole, como por ejemplo ante las entidades encargadas de este tipo de información, como por ejemplo la Registraduría Nacional del estado civil,

presupuesto que resulta importante al momento de realizar los emplazamientos de ley en caso de no comparecencia, en especial los electrónicos- como el registro nacional de personal emplazadas, pues dicho ítem es requerido para el correspondiente registro.

- El certificado especial del predio objeto de litigio de M.I 100-45099 , se encuentra desactualizado, lo mismo que el certificado de matrícula inmobiliaria, pues datan del año 2017 lo cual dificulta la identificación plena y correcta de la parte pasiva de la demanda. Se deberá allegar los referidos documentos expedidos con no menos de un mes de antelación.
- Deberá explicar el contenido y alcance del numeral 5 del acápite de dirección para notificaciones, cuando indica que **ROSA INES MORENO BERNAL**, *“ ya se encuentra notificada por conducta concluyente toda vez que intervino en forma directa en el proceso por medio del escrito que motivo el pronunciamiento de su despacho ”*, toda vez que se desconoce a qué pronunciamiento hace relación, explicará como pretende acreditar una notificación de conducta concluyente si no existe aún un auto admisorio del cual se puede notificar.
- De conformidad con lo indicado en la parte introductora de la demanda, deberá indicar el fundamento y el sentido jurídico de expresar que el señor German Moreno Moreno representa al demandante JOSE EVELIO MORENO PELAEZ, pues al respecto nada se indica en los hechos de la misma y no se acredita a través de ningún documento que confirme tales efectos.
- Se pretermite el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P, cuando no se indica las direcciones electrónicas , canales digitales de comunicación o físicas de los siguientes demandados:

GERMÁN MORENO MORENO
ROSA DEL CARMEN MORENO MORENO
LUZ MARINA MORENO MORENO
JHON JAIRO MORENO
JOSÉ TOBAR MORENO MORENO
JUAN PABLO MORENO MORENO
JOSÉ JAVIER MORENO MORENO
VANESA MORENO MORENO
NELLY MORENO.

- Informará si existe poder o designación por parte del señor MARIO MORENO con destino a ROSA INES MORENO BERNAL, como para indicar que el primero se pueden notificar a través de la señora Moreno Bernal, por lo que incluso se omitió indicar su Dirección en la ciudad de Bogotá, siendo igualmente una causal de inadmisión si se tiene en cuenta que es obligación procesal averiguar y gestionar las direcciones para notificaciones procesales de los demandados, como en otras causales quedara expresado.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL de PERTENCIA adelantado por el señor JOSE EVELIO MORENO PELAEZ, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ROSALBINA BERNAL CORONADO y/o ROSALBINA BERNAL de MORENO y otros demandados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

Rad. 17001-40-03-003-2020-00474-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 001 del 12/01/2021
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria